

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1° Que a fs. 62 el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores consultó a este tribunal si correspondía que, junto con formalizar el pedido de extradición de Hartmut Wilhelm Hopp Miottel a la República Federal de Alemania, se solicitara que en el evento de que no se concediere la entrega en extradición de este a nuestro país -por razón de su nacionalidad, atendido el impedimento que contempla la Constitución Alemana-, se dispusiera que las penas que le fueron impuestas en Chile y que motivan la solicitud de extradición sean cumplidas en ese país.

Idéntica petición formuló el representante de los querellantes en dicho proceso, quien ante el impedimento de entrega de los nacionales que contempla la Constitución Alemana, pidió que se accediera, subsidiariamente a la extradición en curso, a la petición de cumplimiento de la condena impuesta por sentencia ejecutoriada del condenado Hartmut Hopp, en Alemania, haciendo presente que ese país debe cumplir las sentencias penales dictadas en el extranjero en virtud de la Ley de Asistencia Judicial en materia penal, publicada en 27 de junio de 1994 y para lo cual invocó, además, la responsabilidad internacional del Estado Alemán que le impone especialmente el artículo 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, atendida la naturaleza de los hechos por los que resultó condenado y con el objeto de impedir su impunidad.

Finalmente, a fs. 83, la representante del Consejo de Defensa del Estado adhirió a las solicitudes anteriores, para que el condenado Hopp cumpla las sanciones impuestas en el país donde actualmente reside.

2° Que, a fs. 75, se incorporó el informe de la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte, quien expresó que la Ley Alemana sobre Asistencia Judicial Internacional, dispone en su artículo 48 que es posible ordenar la ejecución de una condena impuesta, que se encuentre establecida por sentencia firme, en tanto en el artículo 49, se señala que será admisible la ejecución de dicha sentencia condenatoria si el Estado extranjero lo solicita, presentando la decisión judicial completa, firme y ejecutoriada y si se expone que se han cumplido todas las normas de un debido proceso legal, posibilitándose la defensa del condenado y habiéndose dictado la sentencia por tribunal independiente, exigencias todas que se cumplen en la especie.

Ilustra la existencia de los principios del derecho internacional universalmente reconocidos que vinculan a los Estados en pos de su igualdad jurídica, de soberanía y de amplia cooperación en materias penales, reconocidos en diversos convenios internacionales así como también en lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado y en el Convenio de Estrasburgo de 1983 sobre traslado de personas condenadas y concluye sugiriendo que se acceda a lo pedido en el sentido que de negarse la entrega del extraditable, se disponga que las penas impuestas a Hopp Miottel sean cumplidas en Alemania.

3° Que por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil trece, pronunciada por esta Corte, se accedió a la solicitud de extradición presentada por el Ministro de Fuero Sr. Hernán González García, declarándose la procedencia de solicitar al Gobierno de la República Federal Alemana la extradición del ciudadano alemán Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, por la responsabilidad que se le atribuye en calidad

de cómplice de cuatro delitos de violación de menor de edad y del abuso sexual de otros 16 menores, por los que resultó condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

4° Que, sin perjuicio que la idea central del fallo referido es naturalmente obtener la entrega del requerido, teniendo presente la restricción impuesta por la Constitución Alemana y ante el solo evento que sea denegada la referida solicitud, con el objeto de impedir la impunidad de los delitos por los que ha sido juzgado y condenado Hopp Miottel y teniendo en consideración, además, que la Ley sobre Asistencia Judicial Internacional en materia penal de 27 de junio de 1994, autoriza al Estado Alemán a prestar asistencia por medio de la ejecución de una condena aplicada, se accederá a la petición del Ministerio de Relaciones Exteriores, de las partes querellantes y del Consejo de Defensa del Estado.

Al efecto, al pedido de extradición, en el que ya consta copia auténtica íntegra de la sentencia que impuso la condena que se trata de cumplir y que se encuentra firme, se adjuntará copia íntegra de esta resolución, por la cual se formaliza el pedido de cumplimiento en el territorio alemán y se hace presente a las autoridades de ese país que en el proceso por el cual se juzgó a Hartmut Wilhelm Hopp Miottel se le tomó declaración indagatoria, se escuchó a su defensa, que tuvo carácter de obligatoria, la que hizo uso de todos los recursos establecidos en nuestra legislación nacional, habiéndose revisado el fallo en segunda instancia como, asimismo, por esta Corte Suprema y que lo fue, en consecuencia, por tribunal independiente y establecido previamente en la

Constitución y la ley, en cumplimiento a los principios y preceptos que ordenan el sistema penal de nuestro país. Además, se representa el hecho, ya establecido en el fallo de veinticuatro de julio del año pasado, que la pena impuesta no se encuentra prescrita, por lo que se satisfacen todas las exigencias contempladas en la Ley de Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal.

Esta solicitud tiene también como fundamento lo prevenido en el artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado, en cuanto si se ordena el juzgamiento, con mayor razón el cumplimiento de la sanción impuesta; y, además, los principios generales establecidos en el artículo 2º del Convenio de Estrasburgo, que tuvo como motivación el hecho que los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios de dicho Convenio, en la búsqueda de lograr una unidad más estrecha entre sus miembros, buscaran un mayor desarrollo de la cooperación internacional en materia de Derecho Penal, la que debía servir a los fines de justicia y rehabilitación social de las personas condenadas; entre cuyos objetivos se consideró que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de haber cometido un delito penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen; y que la mejor manera de lograr este objetivo es trasladarlos a sus propios países.

Como se advierte, el objetivo buscado por los convenios internacionales citados, es la prevención de la impunidad y el favorecimiento de la rehabilitación del sancionado, objetivos que se cumplen tanto con la petición principal de extradición, si se tiene presente que Hopp Miottel vivió largos años en este país y huyó del mismo con motivo del proceso judicial que se siguió en su contra, como

si se ordena que cumpla la sentencia en su país de origen, donde actualmente tiene su residencia.

En mérito de lo expuesto, y disposiciones legales citadas, **se accede** a lo pedido a fs. 62, 72 y 83 y, en consecuencia, **se complementa** la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil trece, recaída en estos mismos antecedentes, por la cual se declaró procedente la extradición del condenado Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, por la responsabilidad que le cabe en los delitos que allí se señalan, en el sentido que, en caso de denegarse la extradición solicitada, **se disponga que el mencionado cumpla la pena** de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo que le corresponde, en el país requerido, esto es, en la República Federal de Alemania.

Ofíciense en la forma que señala la sentencia complementada, agregando copia auténtica de esta sentencia, de las solicitudes en que recae y del informe de la Sra. Fiscal.

Regístrese conjuntamente con la sentencia aludida.

Rol N° 4146-13

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G. No firman los abogados integrantes Sres. Bates y Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dos de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.